
TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso de Apelación n.º 950/1988. Sentencia de 24-7-1990

TEMA: PLANEAMIENTO.

PLAN GENERAL.

Aprobación definitiva de Adaptación Revisión 1986.

Clasificación de suelo como urbano (urbanización o consolidación de la edificación).

Inexistencia de abastecimiento de agua.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan García-Ramos Iturralde

MAGISTRADOS

D. Francisco Javier Delgado Barrio (*Ponente*)

D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por K. y D. J. J. P. G., representados por el Procurador Don C. J. N. G., bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, con la representación del Procurador Don P. M. G., bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la sentencia dictada en 25 de abril de 1988, por la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre desestimación por silencio administrativo del Plan General de Ordenación de Zaragoza.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Don Francisco Javier Delgado Barrio, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ante la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso número 666 de 1987, promovido por K. y Don J. J. P. G., y en el que ha sido parte demandada la Diputación General de Aragón y codemandada el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre desestimación por silencio administrativo del Plan General de Ordenación de Zaragoza.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 25 de abril de 1988, en la que aparece el fallo que dice así: «FALLAMOS: 1º. Desestimamos el presente recurso contencioso número 666 de 1987, deducido por K. y Don J. J. P. G. 2º. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

TERCERO. – Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

CUARTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuan-

do por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 20 de julio de 1990, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Impugnada originariamente en estos autos la aprobación definitiva de la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, la cuestión fundamental a examinar ahora es la de si los terrenos litigiosos deben o no ser clasificados como suelo urbano.

SEGUNDO. – Importa recordar ante todo que la discrecionalidad característica del planeamiento se manifiesta claramente a la hora de configurar el suelo urbanizable y el no urbanizable. Pero tal discrecionalidad opera dentro de un conjunto de límites de entre los cuales es de destacar ahora el que deriva del carácter reglado del suelo urbano.

La definición con rango legal del suelo urbano constituye un límite a la potestad de planeamiento pues la Ley —art. 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo— determina que la clasificación de un terreno como tal suelo urbano depende del hecho físico de la urbanización o consolidación de la edificación, de suerte que la Administración queda vinculada por una realidad que ha de reflejar en sus determinaciones clasificatorias.

Así lo viene declarando reiteradamente la jurisprudencia —sentencias de 27 de enero y 30 de diciembre de 1986, 26 de enero y 21 de septiembre de 1987, 8 de marzo de 1988, 20 de marzo y 17 de junio de 1989, 5 y 19 de febrero de 1990, etc.— que subraya que la clasificación de un suelo como urbano constituye un imperativo legal que no queda al arbitrio del planificador que ha de definirlo en función de la realidad de los hechos.

Y ha de advertirse que el art. 78.a) del Texto Refundido utiliza dos criterios —urbanización o consolidación de la edificación— que al articularse en un sistema alternativo determinan la consecuencia de que basta con que resulte aplicable uno solo de ellos para imponer la clasificación urbanística establecida en dicho precepto.

TERCERO. – En el supuesto litigioso, ya el dictamen del Departamento de Urbanismo de la Diputación General de Aragón —folio 47 del expediente— señalaba con acierto que el terreno discutido carece de abastecimiento de agua, pues no puede entenderse que la existencia de acequias de riego integre el contenido del servicio que exige el art. 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Y es que ocurre que si lo que se pretende es aplicar el criterio «realista» de la jurisprudencia, tal criterio no va a conducir a la clasificación del suelo aquí examinado como urbano dado que las acequias de riego evidencian una «realidad» agrícola perfectamente diferenciada de un suelo ya urbanizado. Ni siquiera pretendiendo una posterior calificación industrial cabría utilizar aquellas acequias de riego para provocar una clasificación como suelo urbano.

CUARTO. – Y subrayando que el derecho a la igualdad opera sólo dentro de la legalidad, procedente será la desestimación del recurso de apelación, sin que

en aplicación de los criterios del art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional se aprecie base para formular una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de K. y de Don J. J. P. G. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 25 de abril de 1988, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.